



PERÚ
CONGRESO
DE LA
REPÚBLICA

Proyecto de Ley N° 6246/2023-CR

NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

Los Congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la Congresista **NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE**, miembro del grupo parlamentario "**Cambio Democrático - Juntos por el Perú**", en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confieren el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los 22° inciso c), 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE MODIFICAR LA LEY 30916, LEY ORGÁNICA DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, A FIN DE REGULAR LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA POR CAUSA GRAVE

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente Ley es modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2, 12, 13, 15, 18, 24, 41, 64 y 66 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia

Se modifican los artículos 2, 12, 13, 15, 18, 24, 41, 64 y 66 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, en los siguientes términos:

"Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia

Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:

[...]

- ñ. Declarar los impedimentos y vacancias que se produzcan en su seno.
- o. Otras establecidas en la Ley.

Artículo 12. Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia solo pueden ser removidos por incurrir en causa grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.

El acuerdo de remoción debe ser adoptado por una mayoría de dos tercios del número legal de Congresistas y ser necesariamente precedido por una



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

investigación, dentro de la cual se otorgue al miembro de la Junta Nacional de Justicia un plazo no menor de diez días para presentar sus descargos y la facultad de realizar su defensa oral ante el pleno del Congreso.

Artículo 13. Causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

A los fines del artículo precedente, se consideran causas graves de remoción del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia:

- a. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, incluyendo a través de terceros, con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;
- b. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, incluyendo a través de terceros, con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario;
- c. Favorecer o perjudicar indebidamente a postulantes, magistrados o funcionarios en los procedimientos a cargo de la Junta.
- d. Recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones;
- e. Realizar actos de injerencia en procesos judiciales o investigaciones fiscales en curso.
- f. Omitir informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia que se encuentra incurso en situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, e inhibirse de participar en la decisión correspondiente.
- g. Recibir de los aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, o por cuenta de ellos, donaciones, objetos, atenciones, agasajos, publicaciones, viajes, capacitaciones o cualquier beneficio en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- h. Patrocinar, directa o indirectamente, cursos de capacitación o preparación para aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

de la Junta, o promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria;

La remoción del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia por las referidas causales, es independiente y no impide ni limita el procesamiento y sanción de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.

En los casos en que la función del cargo se vea comprometida, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de sesenta (60) días calendario, mientras el Congreso de la República resuelve conforme a sus atribuciones.

Artículo 15. Inhibición

La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurrido en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.

En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en **causa grave**, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 13 de la presente ley.

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;
- b. Por renuncia **aceptada**;
- c. Por vencimiento del plazo de designación;
- d. **Por remoción del cargo acordada por el Congreso, por incurrir en causa grave**;
- e. **Por sobrevenir cualquiera de los impedimentos legales o carecer de los requisitos para ser nombrado**;
- f. **Por inasistencia a tres (3) sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia consecutivas, o cinco (5) no consecutivas en el periodo de un año, salvo los casos de licencia**;



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

- g. **No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;**
- h. **Por omisión en la incorporación a la Junta dentro de los treinta días de producida la elección por la Comisión Especial.**

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia procede a declarar su vacancia en el cargo y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.

Artículo 24. Funciones del presidente de la Junta Nacional de Justicia

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;
- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- h. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
- i. Los demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional, compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;
- c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;
- d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;
- e. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;
- f. Violar la reserva propia de la función;
- g. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;
- h. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;
- i. Incurrir en actos de nepotismo.

Artículo 64. Obligación de presentar declaración jurada

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República, **y de no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 11 ante la presidencia de la Junta**, al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 66. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo, y es incompatible con todo otro cargo público o privado o ejercicio de cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia."

Lima, octubre de 2023



PERÚ
CONGRESO
REPUBLICA

NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181740128 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/10/2023 17:19:51-0500



Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2023 18:01:35-0500



Firmado digitalmente por:
KAMICHE MORANTE Luis
Roberto FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2023 17:07:40-0500



Firmado digitalmente por:
ECHVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2023 16:28:17-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2023 16:17:54-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/10/2023 16:18:13-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20181740128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 25/10/2023 16:20:31-0500



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El presente proyecto de Ley propone modificar la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, con el objeto de regular el procedimiento y las causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política, el mismo que señala que *"Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado con el voto conforme de los dos tercios del número legal de miembros."*

Mediante la Ley 30904, Ley de Reforma Constitucional sobre la conformación y funciones de la Junta Nacional de Justicia, se modificaron los artículos 154, 155 y 156 de la Constitución Política del Perú, y se cambió la denominación de "Consejo Nacional de la Magistratura" por el de "Junta Nacional de Justicia".

Por su parte, la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, establece y norma las competencias, organización, conformación, requisitos y funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial encargada de su elección. Con respecto a la remoción de sus miembros, La Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia se limita a señalar que los miembros pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros, sin aportar mayor desarrollo a lo ya prescrito por el texto constitucional.

La ausencia de desarrollo legal de la norma constitucional que establece el mecanismo de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, si bien no es un impedimento para el ejercicio de esta potestad del Congreso, constituye una limitante para la ejecución de dicho mecanismo constitucional de conformidad con los estándares fijados por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular los referidos a los principios de legalidad y debido procedimiento, como expondremos a continuación.

Asimismo, se han advertido una serie de deficiencias normativas en la regulación de la remoción y la vacancia de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, donde se confunden entre sí distintos mecanismos como la vacancia, la separación y la remoción de los miembros de la Junta, e incluso se consideran entre las causales de destitución de jueces y fiscales conductas que corresponden a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, las mismas que serán especificadas más adelante.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa propone la modificación de diversos artículos de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de incorporar la regulación del procedimiento y las causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, y de corregir las deficiencias normativas advertidas que afectan la coherencia de la regulación de los mecanismos de separación, remoción y vacancia señalados.



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

Necesidad de regular los supuestos de causa grave de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

El artículo 157 de la Constitución Política consagra la facultad del Congreso de la República para remover a los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave, con el voto conforme de dos tercios del número legal de sus miembros.

Desde que la Constitución Política de 1993 entró en vigor, han sido dos las ocasiones en que se ha aplicado el referido artículo 157 para remover a miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, siendo estos los únicos antecedentes.

El primero corresponde al caso del ex consejero Efraín Anaya Cárdenas, (periodo legislativo 2009-2010), a quien se le imputó haberse reunido con un postulante a fiscal supremo durante un proceso de concurso público de jueces y fiscales. El segundo caso fue contra todos los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (periodo legislativo 2017-2018) a consecuencia de la publicación de audios donde se escuchaba negociaciones con altos magistrados y empresarios que los involucraban como parte de una organización criminal.

Un aspecto importante en el análisis de la necesidad del desarrollo constitucional de la prerrogativa de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia que corresponde al Congreso de la República, y que ha sido objeto de nutridos debates en torno a la aplicación de dicho mecanismo, tiene que ver con la naturaleza y contenido de la "causa grave" como causal de remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia.

Al respecto, es ilustrativo realizar una revisión de los aspectos que fueron considerados en el debate constitucional del artículo 157 de la Constitución, contenido en el Diario de los debates del Congreso Constituyente Democrático, donde, en relación al referido artículo, el ponente señaló, con respecto al mecanismo de remoción "(...) *permite al Congreso, en una situación extrema, poder remover a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (...) cuando a juicio del Congreso incurran en una causa grave. De tal manera que el Congreso, si es que tiene los dos tercios, puede finalmente remover a estos miembros si es que llegara a conformarse una especie de casta o situación especial, pero no una simple mayoría (...). Dos tercios del Congreso necesitaríamos estar unidos, en consecuencia, frente a una situación que pudiera convertirse en inmanejable. Así, el Congreso, como la más alta autoridad, podrá proceder con la remoción.*"¹

Como podemos apreciar, el constituyente histórico, autor de la norma bajo análisis, al incluir la expresión "causa grave" contempló una situación especial que se torne en inmanejable como aquella que justifique la remoción de los miembros del entonces Consejo Nacional de la Magistratura, poniendo como ejemplo la

¹ Congreso Constituyente Democrático "Debate Constitucional Pleno – 1993" Tomo II, p. 1715. Disponible en: <https://www4.congreso.gob.pe/dgp/constitucion/Const93DD/PlenoCCD/Tomocompleto93/DebConst-Pleno93TOMO2.pdf>



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

"conformación de una especie de casta", sin desarrollar otros aspectos que permitan delimitar los supuestos que constituirían la referida causa grave.

Ante la ausencia de elementos adicionales en el texto constitucional que permitan delimitar el contenido y los alcances de la "causa grave", resulta claro que nos encontramos ante el uso de un concepto jurídico indeterminado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que este tipo de conceptos se caracterizan porque la norma que los recoge define el supuesto de hecho a través de formulaciones abstractas que únicamente encontrarán materialidad en su aplicación práctica².

Por su parte, de los antecedentes de remoción de miembros del Consejo Nacional de la Magistratura existentes, se advierte que los hechos imputados como causa grave tuvieron una naturaleza de infracción, en la medida en que hacen referencia a conductas desplegadas por los consejeros que fueron finalmente removidos, antes que a situaciones que impidan el adecuado funcionamiento del Consejo como organismo, conforme se desprende de los acuerdos materializados en sendas resoluciones legislativas:

Resolución Legislativa N° 006-2009-CR:

Artículo 2°.- Calificación de causa grave La causa grave cometida por el señor Efraín Javier Anaya Cárdenas ha consistido en la inadecuada conducta funcional de llevar a cabo reuniones fuera del local del Consejo Nacional de la Magistratura con el postulante Tomás Aladino Gálvez Villegas en pleno proceso de concurso público para cubrir plazas vacantes de jueces y fiscales supremos, aprobado mediante Convocatoria núm. 003-2009-CNM.

Informe N° 001-2017-2018-CJDH/CR

Conductas materia de investigación:

- a) Supuestos actos que contravienen la ética pública y la exigencia de dignidad y probidad en el ejercicio del cargo de consejero del CNM para el cual fueron elegidos.
- b) Presuntos actos de corrupción realizados en el desempeño de sus funciones.
- c) Presuntos actos que vulneran el principio democrático.
- d) Presuntos actos contrarios al Estado Constitucional de Derecho.
- e) Supuestos actos que vulneran la Constitución, los principios y reglas de convivencia constitucionales.

Conclusiones

- a) Todos los consejeros del CNM ejercieron el cargo al margen de los presupuestos éticos del modelo de convivencia establecido por la Constitución

² STC N° 01341-2014-PA/TC, F.J. 18



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

- Política del Perú; menoscabando la ética pública, la dignidad del cargo y generando un desmerecimiento público del CNM.
- b) Que, todos los consejeros del CNM habría incurrido en causa grave por actos de corrupción, que afecta la plena vigencia del principio democrático, el principio de igualdad y no discriminación, el Estado Constitucional de Derecho y los derechos fundamentales.

Resolución Legislativa N° 016-2017-2018-CR

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO QUE APRUEBA LA REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

CONSIDERANDO: Que, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, en el Informe N° 001-2017-2018-CJDHICR, ha señalado que los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura han menoscabado la dignidad del cargo y ~enerado el desprestigio del Consejo Nacional de la Magistratura, han infringido el principio democrático, han vulnerado el estado constitucional de Derecho y han quebrantado las reglas constitucionales de convivencia política, configurándose causa grave conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

(...)

Que, el Consejo Nacional de la Magistratura es un órgano constitucional que adopta acuerdos de manera colegiada, por lo que los actos denunciados evidencian una crisis de legitimidad que tiene que ser resuelta conforme al artículo 157 de la Constitución Política del Perú. Por tanto y en ejercicio de la atribución que el artículo 157 de la Constitución Política del Perú le reconoce al Congreso de la República;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ACUERDA:

Artículo único. Aprobación de la remoción

Apruébase la remoción de los señores ORLANDO VELÁSQUEZ BENITES, SERGIO IVÁN NOGUERA RAMOS, JULIO ATILIO GUTIÉRREZ PEBE, BALTAZAR MORALES PARRAGUEZ, HEBERT MARCELO CUBAS, GUIDO AGUILA GRADOS Y MARITZA ARAGÓN HERMOZA, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, como consecuencia de la comisión de actos que configuran una situación de causa grave, en aplicación del artículo 157 de la Constitución Política del Perú.

De los antecedentes citados, podemos advertir que los procesos para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia, tienen una naturaleza sancionatoria, habiéndose estructurado en torno a la comisión de conductas consideradas altamente reprochables, las mismas que de acuerdo a la valoración del parlamento merecieron la sanción de remoción, entendida como la sanción de destitución del cargo.



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

Habiendo establecido la naturaleza sancionatoria del mecanismo de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, es imperativo reparar en lo señalado por el Tribunal Constitucional, que en diversa jurisprudencia ha establecido que los principios básicos del derecho sancionador, tales como los de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, se aplican a otros procedimientos ajenos al ámbito del derecho penal³.

En relación al principio de legalidad, impone un estándar en relación a la obligación del Estado de garantizar que el contenido de las normas que establecen conductas punibles sea expreso, preciso y taxativo, así como que su emisión sea anterior al hecho imputado. Más específicamente, sobre el subprincipio de tipicidad o taxatividad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *"constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"*.⁴,

En el desarrollo jurisprudencial del referido principio, el Tribunal Constitucional ha señalado que este no solo exige que los delitos estén previamente establecidos por una ley, sino que además las conductas prohibidas deben estar claramente delimitadas, estando proscritos el uso de las cláusulas generales e indeterminadas y la aplicación por analogía⁵. De acuerdo al Tribunal Constitucional, son tres las exigencias que el principio de legalidad impone: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)⁶.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que *"(l)a calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor, ya que antes de que una conducta sea tipificada como delito la misma no reviste aún el carácter de ilícita para efectos penales"*.⁷

En relación a la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, como el de "causa grave", para la imposición de sanciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que su uso es más propio de tribunales de honor que de otro tipo de autoridad, dado que en relación a los criterios deontológicos, si bien su uso en general no está proscrito, pues en muchos casos permite definir adecuadamente el perfil del funcionario con que se desea contar, las infracciones a dichos criterios,

³ STC N° 02050-2002-AA/TC, F.J. 8

⁴ STC N° 2192-2004-AA /TC, F.J. 5

⁵ STC N° 00010-2002-AI/TC, F.J. 45

⁶ STC N° 00156-2012-PHC/TC, F.J. 6 y 7

⁷ CIDH, Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. párr. 104



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

principios o valores, no pueden dar lugar a una sanción, a menos que exista una norma legal que tipifique claramente la conducta prohibida⁸.

Asimismo, el Tribunal Constitucional estableció que el uso de conceptos jurídicos indeterminados para la eventual imposición de sanciones es una práctica inconveniente, que podría llegar a permitir que se consagren situaciones de vulneración de derechos fundamentales, vulneraciones cuya materialización no es posible reseñarse en abstracto, debiendo determinarse en cada caso particular.⁹

Conforme a lo expuesto, el principio de legalidad -en tanto principio básico del derecho sancionador- resulta aplicable al procedimiento de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, considerando la naturaleza sancionatoria del mismo. Considerando, además, la inconveniencia del uso de conceptos jurídicos indeterminados como el de "causa grave" para la imposición de sanciones, podemos concluir que resulta necesario regular los supuestos de causa grave para la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

Necesidad de regular el procedimiento de remoción por causa grave de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

El principio de debido proceso se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política, junto con el de tutela jurisdiccional, como principios de la función jurisdiccional, en virtud de los cuales ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El Tribunal Constitucional ha desarrollado el principio de debido proceso señalando que tiene dos expresiones: una formal, en la que los principios y reglas que la integran están relacionadas con las formalidades estatuidas, como son las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y otra sustantiva, en relación a los estándares de justicia que toda decisión judicial debe suponer, tales como la razonabilidad y proporcionalidad.¹⁰

El debido proceso constituye, además de un principio aplicable y exigible a quienes ejercen función jurisdiccional, un derecho fundamental de las personas que se someten ante la justicia. Así, el debido proceso posee al igual que el resto de derechos fundamentales un doble carácter, primero, subjetivo porque es pasible de ser exigido por todas las personas, y otro, objetivo institucional.¹¹

Al igual que los principios del derecho sancionador no son exclusivos del derecho penal, de acuerdo al desarrollo jurisprudencial del principio de debido proceso sus alcances se extienden en otros ámbitos distintos del jurisdiccional. En esa línea, el

⁸ STC N° 01873-2009-PA/TC, F.J. 44

⁹ STC N° 01341-2014-PA/TC, F.J. 19

¹⁰ STC N° 09727-2005-PHC/TC, F. 7

¹¹ VV. AA. Guía sobre la aplicación del Principio - Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2013. p. 11.



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

Tribunal Constitucional ha señalado que, en el caso del debido proceso administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, pese a tratarse de procedimientos internos, no existe justificación alguna para desconocer las garantías exigibles ante el órgano jurisdiccional.¹²

En términos convencionales, el debido proceso se encuentra contenido en las garantías judiciales reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Dicha disposición enumera un sistema de garantías que condicionan y limitan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, en la medida en que procuran garantizar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, siendo que se deben observar las garantías que garanticen el derecho al debido proceso, según el procedimiento de que se trate¹³.

De este modo, las garantías consagradas en el artículo 8 del Pacto de San José consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra¹⁴.

Sobre el particular, y en consonancia con lo señalado anteriormente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado ampliamente las garantías procesales establecidas en el artículo 8.1, señalando que estas contemplan el derecho a ser oído en el proceso, a ser juzgado ante un tribunal competente e imparcial, el deber de motivar las resoluciones, a obtener una resolución dentro de un plazo razonable y el derecho de defensa dentro de todo procedimiento llevado en contra del inculpado¹⁵.

Con respecto a la aplicación de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana en procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte ha señalado reiteradamente que si bien dicha disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los fueros jurisdiccionales, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; entendido como cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, en los que se debe respetar el debido proceso legal.

¹² STC N° 03741-2004-AA/TC, F.J. 18

¹³ CIDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 152.

¹⁴ CIDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 74, y Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 79.

¹⁵ CIDH. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 03 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 6.



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

De lo señalado en los párrafos precedentes, podemos concluir que el principio de debido proceso, que en su expresión formal contiene, entre otros, el derecho a no ser sometido a un procedimiento distinto al previamente establecido, es de aplicación en todas las instancias donde se ventilen asuntos que puedan importar consecuencias jurídicas que les afecten, incluyendo los procedimientos de naturaleza sancionatoria en sede parlamentaria, como es el de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia.

En tal sentido, corresponde que el desarrollo normativo del artículo 157 de la Constitución Política contemple, además de las causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, los aspectos generales del procedimiento, en cumplimiento de los estándares y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Deficiencias normativas en la regulación vigente de la remoción y la vacancia de los miembros de la Junta Nacional de Justicia

La Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, aprobada en febrero del año 2019, regula las competencias, organización, conformación, requisitos y funciones de la Junta Nacional de Justicia y de la Comisión Especial encargada de su elección, desarrollando las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 150 al 157 de la Constitución Política.

En lo que respecta a los mecanismos para el cese de las funciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, entre las referidas disposiciones constitucionales se encuentra contemplado únicamente la remoción por causa grave, el mismo que se encuentra también recogido en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, específicamente en el segundo párrafo del artículo 6, donde señala que los miembros de la Junta Nacional de Justicia son responsables por los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, y que pueden ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Congreso adoptado por el voto de los dos tercios del número legal de miembros.

Sin embargo, de la revisión de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia encontramos que, además de la remoción por causa grave, la Ley prevé otros dos mecanismos para el cese de las funciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, como son la "Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento", regulado en el artículo 13, y el de "Vacancia" regulado en el artículo 18, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento"

Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley."

Artículo 18. Vacancia

El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:

- a. Por muerte;*
- b. Por renuncia;*
- c. Por vencimiento del plazo de designación;*
- d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;*
- e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;*
- f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;*
- g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;*
- h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.*

La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente."

En este punto es importante detenernos a analizar la naturaleza en torno a cada uno de los mecanismos señalados: remoción, separación y vacancia.

Con respecto al mecanismo de remoción, del análisis realizado en los apartados precedentes queda claro que se trata de un mecanismo de naturaleza sancionatoria, mediante el cual la entidad competente -en este caso el Congreso de la República- puede imponer una sanción de remoción, entendida como destitución, de los miembros de la Junta Nacional de Justicia que incurran en una causa grave. Como hemos señalado anteriormente, el presente proyecto de ley tiene por objeto regular estas causas graves de remoción.

Seguidamente, en relación al mecanismo de "Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurrido en impedimento", de la lectura del título del artículo 13 se puede inferir que se trata de un mecanismo para hacer efectivo el cese de las funciones de los miembros de la Junta que se encuentran comprendidos en alguno de los impedimentos regulados en el artículo 11; sin embargo, en su redacción se mencionan, además, el artículo 12, que trata de la exclusividad de la función de



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

miembro de la Junta, y los artículos 66, 67, y 69, referidos a las prohibiciones de desempeñar otros cargos, de patrocinar cursos y de recibir reconocimientos.

Como se puede apreciar, nos encontramos ante una regulación que excede los márgenes de competencia establecidos por la Constitución, toda vez que mediante el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia se asigna a la propia Junta la facultad de declarar la separación de alguno de sus miembros por incurrir en las prohibiciones señaladas en los artículos 66, 67, y 69, que no son otra cosa que infracciones en las que, de incurrir algún miembro, sería pasible de la separación de su cargo, decidida por la propia Junta Nacional de Justicia; todo ello en contravención del artículo 157 de la Constitución, el cual establece el único mecanismo constitucional para sancionar con destitución a los miembros de la Junta Nacional de Justicia, como es la remoción por causa grave, acordada por los dos tercios del número legal de Congresistas.

Además, cabe cuestionar la necesidad de contar con un artículo que regule un mecanismo como el de "Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento", cuya finalidad es la de cesar a los miembros de la Junta Nacional de Justicia que incurran en impedimentos, puesto que, como veremos a continuación, y como es común en las normas que regulan el funcionamiento de instituciones y altos cargos en el Estado, la sobrevenencia o la toma de conocimiento sobre los impedimentos para ejercer un cargo constituye una causa objetiva que bien podría estar considerada dentro de las causales de vacancia del cargo.

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa propone incluir entre las causales de vacancia la de sobrevenir cualquiera de los impedimentos legales o carecer de los requisitos para ser nombrado. Además, se propone eliminar toda mención al mecanismo de separación, e incorporar en el artículo 13 la regulación de las causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia. Asimismo, se propone considerar las prohibiciones de desempeñar otros cargos, de patrocinar cursos y de recibir reconocimientos, como conductas que constituyen causa grave de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, a cargo del Congreso de la República.

En cuanto a la vacancia, como señalamos anteriormente, se trata de un mecanismo para el cese de las funciones de los miembros de la Junta Nacional de Justicia ante la ocurrencia de un hecho o causa objetiva, como son el caso de muerte, renuncia, vencimiento del plazo de designación, tener resolución judicial firme condenatoria, e incluso aquellos casos en los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer funciones inherentes al cargo, los cuales se encuentran contemplados como causas de vacancia en el artículo 18.

Sin embargo, el referido artículo contiene dos deficiencias que ameritan su corrección mediante la modificación propuesta, como veremos a continuación.

La primera de ellas se encuentra en el literal f, donde se considera la causa de vacancia "*por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución*". Una vez más nos encontramos



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

ante una conducta infractora que conllevaría a una sanción de vacancia operando como destitución, en este caso con el agravante de que, según el párrafo final del artículo 18 bajo análisis, la vacancia es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia. Es decir, de acuerdo a la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, el presidente de la Junta podría, de manera unilateral, vacar a alguno de sus miembros, por una causal que, incluso, fue la misma que el Congreso aplicó el año 2009 en el primer antecedente de remoción de un miembro de la Junta Nacional de Justicia.

Con respecto a dicha deficiencia normativa, la presente iniciativa propone considerar la conducta de llevar a cabo reuniones, así como comunicaciones, con personas involucradas en procedimientos a su cargo, como otra de las causas graves de remoción de miembros de la Junta Nacional de Justicia, a cargo del Congreso de la República, y retirarla de las causales de vacancia, donde no corresponde por tratarse de una conducta infractora y no de un hecho objetivo.

La segunda de las deficiencias advertidas en el artículo 18 se encuentra en el literal g, donde se considera la causal de vacancia "*por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidos en la presente ley*". Aquí, la norma bajo análisis evidencia las contradicciones en su seno, pues, primero, en el artículo 13, la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia señala que de encontrarse incurso en alguno de los supuestos la Junta "*procede a su separación por vacancia*", para luego, en el artículo 18, considerar como causal de la vacancia a la separación. Es decir, la norma dice que la separación es por vacancia, y que la vacancia es por separación. Al respecto, la presente iniciativa propone retirar como causal de vacancia la separación, mecanismo que se está suprimiendo de toda la Ley.

En el citado artículo 18, la presente iniciativa propone, además, incorporar tres causas de vacancia que cumplen el criterio de objetividad para no invadir las competencias sancionatorias del Congreso: por inasistencia a las sesiones del Pleno de la Junta, por omitir reincorporarse en sus funciones luego del vencimiento de la licencia, y por omisión en la incorporación tras la elección por la Comisión Especial; asimismo se propone modificar el último párrafo del artículo 18, señalando que la declaración de vacancia es competencia del Pleno de la Junta Nacional de Justicia, donde actualmente señala que la vacancia es declarada por el presidente de la Junta.

Otra deficiencia advertida en la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia se encuentra en el artículo 41, que regula las causales en las que procede que la Junta Nacional de Justicia aplique la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles, así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), donde, en los literales e y f, encontramos las siguientes:

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

(...)

e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;

f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;

(...)

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Como se puede advertir, ambas causales transcritas se encuentran referidas a conductas que solo podrían referirse a causales de destitución de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, que es a quienes por evidentes motivos de imparcialidad se les debe prohibir reunirse o comunicarse con postulantes o involucrados en procesos a su cargo.

En tal sentido, corresponde retirar ambas causales del artículo 41, y considerarlas como causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, conforme se propone en el presente proyecto de ley. Asimismo, en lo que respecta al deber por parte de los miembros de la Junta Nacional de Justicia de denunciar, y la separación temporal en casos en que se vea comprometida la función del cargo, se están incluyendo como reglas generales para todas las causas graves de remoción.

Finalmente, se ha identificado una duplicidad entre los artículos 12, que regula la exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia, y el artículo 66, que regula la prohibición de desempeñar otros cargos, debido a que ambos establecen las mismas reglas: prohibición de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

universitaria a tiempo parcial cuando no afecte el funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

En este extremo, se considera conveniente mantener en el artículo 66 la regulación sobre la prohibición de desempeñar otro cargo, estableciendo la regla de la exclusividad de la función y la incompatibilidad con todo otro cargo.

En cuanto al artículo 12, se considera conveniente proponer su modificación para incorporar en él las reglas generales de la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, incluyendo los aspectos generales y garantías mínimas del procedimiento, señalando que el acuerdo de remoción debe ser necesariamente precedido por una investigación, dentro de la cual se le otorgue al miembro de la Junta un plazo no menor de diez días para presentar sus descargos y la facultad de realizar su defensa oral ante el Pleno del Congreso, teniendo como referencia lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú para la remoción de los Directores de dicha entidad, considerando que también se trata de un procedimiento de remoción de altos funcionarios con la votación de dos tercios del número legal de legisladores.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene como efecto modificar los artículos 2, 12, 13, 15, 18, 24, 41, 64 y 66 de la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, de acuerdo al siguiente detalle:

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:</p> <p>a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;</p> <p>b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no</p>	<p>Artículo 2. Competencias de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>Son competencias de la Junta Nacional de Justicia:</p> <p>a. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Para el nombramiento se requiere el voto público y motivado conforme a los dos tercios del número legal de sus miembros. El voto no altera los resultados del concurso público de méritos;</p> <p>b. Ratificar, con voto público y motivado, a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete (7) años. Los no</p>



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

<p>ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;</p> <p>c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;</p> <p>d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;</p> <p>e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;</p> <p>f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);</p> <p>g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;</p> <p>h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;</p> <p>i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;</p> <p>j. Establecer las comisiones que considere convenientes;</p> <p>k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;</p> <p>l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;</p> <p>m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;</p>	<p>ratificados o destituidos no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público;</p> <p>c. Ejecutar conjuntamente con la Academia de la Magistratura la evaluación parcial de desempeño de los jueces y fiscales de todos los niveles cada tres (3) años y seis (6) meses;</p> <p>d. Nombrar o renovar en el cargo al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) de acuerdo con el artículo 182 de la Constitución y la Ley;</p> <p>e. Nombrar o renovar en el cargo al jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de acuerdo con el artículo 183 de la Constitución y la Ley;</p> <p>f. Aplicar la sanción de destitución a los jueces y fiscales, titulares y provisionales de todos los niveles. Así como al jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC);</p> <p>g. Aplicar la sanción de amonestación o suspensión a los jueces de la Corte Suprema y fiscales supremos hasta ciento veinte (120) días calendario, aplicando criterios de razonabilidad y proporcionalidad;</p> <p>h. Extender a los jueces y fiscales de todos los niveles el título oficial que los acredita como tales, firmado por quien preside la Junta Nacional de Justicia y cancelar los títulos cuando corresponda;</p> <p>i. Elaborar y aprobar su reglamento interno y los reglamentos especiales necesarios para la plena aplicación de la presente ley;</p> <p>j. Establecer las comisiones que considere convenientes;</p> <p>k. Ejercer el derecho de iniciativa legislativa conforme a la Constitución;</p> <p>l. Registrar, custodiar, mantener actualizado y publicar en la página web institucional el Registro de Sanciones Disciplinarias de Jueces y Fiscales;</p> <p>m. Presentar un informe anual al Pleno del Congreso;</p>
---	---



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

<p>n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.</p> <p>ñ. Otras establecidas en la Ley.</p> <p>Artículo 12. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo. Está prohibido desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.</p> <p>Artículo 13. Separación de miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en impedimento</p> <p>Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en los artículos 11, 12, 66, 67 y 69, la Junta Nacional de Justicia procede a su separación por vacancia y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta Nacional de Justicia, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.</p>	<p>n. Elaborar y actualizar el perfil de los jueces y fiscales en coordinación con el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Academia de la Magistratura.</p> <p>ñ. Declarar los impedimentos y vacancias que se produzcan en su seno.</p> <p>o. Otras establecidas en la Ley.</p> <p>Artículo 12. Remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>Los miembros de la Junta Nacional de Justicia solo pueden ser removidos por incurrir en causa grave, prevista en la Ley y debidamente comprobada.</p> <p>El acuerdo de remoción debe ser adoptado por una mayoría de dos tercios y ser necesariamente precedido por una investigación, dentro de la cual se otorgue al miembro de la Junta Nacional de Justicia un plazo no menor de diez días para presentar sus descargos y la facultad de realizar su defensa oral ante el pleno del Congreso.</p> <p>Artículo 13. Causas graves de remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia</p> <p>A los fines del artículo precedente, se consideran causas graves de remoción del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia:</p> <p>a. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, incluyendo a través de terceros, con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario;</p>
--	---



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

	<p>b. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones, incluyendo a través de terceros, con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario;</p> <p>c. Favorecer o perjudicar indebidamente a postulantes, magistrados o funcionarios en los procedimientos a cargo de la Junta.</p> <p>d. Recibir condecoraciones, honoris causa, o cualquier tipo de reconocimiento que pueda comprometer la objetividad del ejercicio de sus funciones;</p> <p>e. Realizar actos de injerencia en procesos judiciales o investigaciones fiscales en curso.</p> <p>f. Omitir informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia que se encuentra incurso en situación de conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, e inhibirse de participar en la decisión correspondiente.</p> <p>g. Recibir de los aspirantes o postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, o por cuenta de ellos, donaciones, objetos, atenciones, agasajos, publicaciones, viajes, capacitaciones o cualquier beneficio en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;</p> <p>h. Patrocinar, directa o indirectamente, cursos de capacitación o preparación para aspirantes o</p>
--	--



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

<p>Artículo 15. Inhibición</p> <p>La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.</p> <p>En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en un supuesto de destitución, de conformidad con lo previsto en el literal j) del artículo 41 de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Vacancia</p> <p>El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:</p>	<p>postulantes en los procedimientos a cargo de la Junta, o promover, pertenecer o patrocinar instituciones de este tipo, salvo la docencia universitaria;</p> <p>La remoción del cargo de miembro de la Junta Nacional de Justicia por las referidas causales, es independiente y no impide ni limita el procesamiento y sanción de las responsabilidades en que se hubiera incurrido.</p> <p>En los casos en que la función del cargo se vea comprometida, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de sesenta (60) días calendario, mientras el Congreso de la República resuelve conforme a sus atribuciones.</p> <p>Artículo 15. Inhibición</p> <p>La inhibición tiene por objeto evitar que el voto del miembro de la Junta Nacional de Justicia incurso en la situación de conflicto de intereses pudiera obedecer a razones personales o no de prevalente interés público.</p> <p>En los casos previstos en el artículo anterior, el miembro de la Junta Nacional de Justicia se encuentra obligado a informar al Pleno de la Junta Nacional de Justicia de la situación e inhibirse de participar en la decisión correspondiente. De no hacerlo, incurre en causa grave, de conformidad con lo previsto en el literal f) del artículo 13 de la presente ley.</p> <p>Artículo 18. Vacancia</p> <p>El miembro de la Junta Nacional de Justicia vaca por las siguientes causas:</p>
--	---



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

<p>a. Por muerte;</p> <p>b. Por renuncia;</p> <p>c. Por vencimiento del plazo de designación;</p> <p>d. Por tener resolución judicial firme condenatoria por delito común. Para tal efecto, el Poder Judicial y la parte procesal deben poner en conocimiento de quien preside la Junta Nacional de Justicia de tal hecho, adjuntando la sentencia para los fines correspondientes;</p> <p>e. Por haber sentencia firme por delito de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p>f. Por reunirse con las personas involucradas en los procedimientos a su cargo fuera del horario de atención de la institución;</p> <p>g. Por separación del cargo por alguno de los impedimentos y prohibiciones establecidas en la presente ley;</p> <p>h. Los que por algún motivo se encuentren impedidos de ejercer las funciones inherentes al cargo.</p> <p>La vacancia en el cargo es declarada por quien preside la Junta Nacional de Justicia, o, en su ausencia, por el vicepresidente.</p>	<p>a. Por muerte;</p> <p>b. Por renuncia aceptada;</p> <p>c. Por vencimiento del plazo de designación;</p> <p>d. Por remoción del cargo acordada por el Congreso, por incurrir en causa grave;</p> <p>e. Por sobrevenir cualquiera de los impedimentos legales o carecer de los requisitos para ser nombrado;</p> <p>f. Por inasistencia a tres (3) sesiones del Pleno de la Junta Nacional de Justicia consecutivas, o cinco (5) no consecutivas en el periodo de un año, salvo los casos de licencia;</p> <p>g. Por no reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;</p> <p>h. Por omisión en la incorporación a la Junta dentro de los treinta días de producida la elección por la Comisión Especial.</p> <p>Si el miembro titular o suplente elegido se encuentra incurso en alguno de los supuestos previstos en el presente artículo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia procede a declarar su vacancia en el cargo y al cumplimiento de lo previsto por el artículo 19 de la presente ley, bajo la responsabilidad de los miembros de la Junta, de conformidad con lo previsto en el Título VI de la presente ley.</p>
--	---



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

**Artículo 24. Funciones del presidente
de la Junta Nacional de Justicia**

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;
- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- h. Declarar la vacancia, de conformidad con el artículo 18 de la presente ley.
- i. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
- j. Los demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional,

**Artículo 24. Funciones del presidente
de la Junta Nacional de Justicia**

El presidente de la Junta Nacional de Justicia ejerce las funciones siguientes:

- a. Convocar y presidir sus reuniones;
- b. Ejecutar sus acuerdos;
- c. Votar y, además, dirimir en caso de empate;
- d. Extender las resoluciones de nombramiento;
- e. Suscribir los reglamentos internos y las resoluciones;
- f. Firmar el título oficial que acredita a los jueces y fiscales de todos los niveles como tales;
- g. Tomar el juramento o promesa de honor a los jueces y fiscales de todos los niveles;
- h. En caso de empate dirime el sentido de la votación;
- i. Los demás que señala la ley y los reglamentos correspondientes.

Artículo 41. Destitución

Procede aplicar la sanción de destitución a que se refiere el literal f del artículo 2 de la presente ley por las siguientes causas:

- a. Tener sentencia firme por la comisión de delito doloso;
- b. La comisión de un hecho grave que, sin ser delito o infracción constitucional,



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

<p>compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;</p> <p>c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;</p> <p>d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;</p> <p>e. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a juez o fiscal, de cualquier nivel, durante el concurso público de méritos o el de ascenso, así como con juez o fiscal sometido a ratificación, evaluación parcial de desempeño o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros;</p> <p>f. Llevar a cabo o propiciar reuniones o comunicaciones con los postulantes a jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), durante la etapa de nombramiento, evaluación parcial de desempeño, o procedimiento disciplinario, con el objeto de obtener algún tipo de beneficio para sí o para terceros, así como de quienes ejercen estos cargos durante los procedimientos de ratificación;</p> <p>g. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;</p> <p>h. Violar la reserva propia de la función;</p> <p>i. No reincorporarse en sus funciones dentro de los cuatro días siguientes del vencimiento de la licencia a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin la debida justificación;</p> <p>j. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;</p>	<p>compromete la dignidad del cargo y la desmerezca en el concepto público;</p> <p>c. Reincidencia en un hecho que configure causal de suspensión, conforme a lo establecido en la ley de la materia;</p> <p>d. Intervenir en procesos o actuaciones estando incurso en prohibición o impedimento legal;</p> <p>e. Incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo;</p> <p>f. Violar la reserva propia de la función;</p> <p>g. No haber cumplido con informar de encontrarse incurso en un supuesto de conflicto de interés e inhibirse;</p> <p>h. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;</p> <p>i. Incurrir en actos de nepotismo.</p>
--	--



**Proyecto de Ley que propone
modificar la Ley 30916, Ley Orgánica
de la Junta Nacional de Justicia, a fin
de regular la remoción de los
miembros de la Junta Nacional de
Justicia por causa grave**

k. Incapacidad moral sustentada en la comisión de faltas éticas que, sin ser delito, comprometa el ejercicio de la función;

l. Incurrir en actos de nepotismo.

La inobservancia de lo previsto en los literales e y f del presente artículo genera responsabilidad penal. Los demás miembros de la Junta Nacional de Justicia, especialmente el presidente, tienen la obligación de denunciar.

Por comprometer la función del cargo en los casos previstos en el primer párrafo, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia podrá acordar, por mayoría simple de los miembros asistentes, la separación temporal del miembro de la Junta Nacional de Justicia por un periodo máximo de 90 días calendario, mientras las autoridades competentes resuelven conforme a sus atribuciones.

Artículo 64. Obligación de presentar declaración jurada

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 66. Prohibición de desempeñar otros cargos

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran prohibidos de desempeñar cualquier otro cargo público o privado o ejercer cualquier profesión u

Artículo 64. Obligación de presentar declaración jurada

Los miembros de la Junta Nacional de Justicia se encuentran obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes, rentas e intereses ante la Contraloría General de la República, **y de no estar incurso en los impedimentos señalados en el artículo 11 ante la presidencia de la Junta**, al asumir el cargo, durante el ejercicio con una periodicidad anual y al finalizarlo, bajo responsabilidad.

Artículo 66. Exclusividad de la función de miembro de la Junta Nacional de Justicia

La función de miembro de la Junta Nacional de Justicia es a tiempo completo, y es incompatible con todo



Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, fuera del horario de funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

otro cargo público o privado o ejercicio de cualquier profesión u oficio, a excepción de la docencia universitaria a tiempo parcial, y siempre y cuando no afecte el normal funcionamiento de la Junta Nacional de Justicia.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La norma propuesta no genera gasto adicional al Estado, ni requiere la asignación de recursos adicionales del presupuesto público para su implementación; toda vez que corresponderá al Congreso de la República y a la Junta Nacional de Justicia su implementación, para la cual ambas entidades ya cuentan con el personal y los medios logísticos y presupuestales suficientes.

Por el contrario, la presente iniciativa contribuye a generar mayor predictibilidad y eficiencia en los casos futuros de remoción de miembros de la Junta Nacional de Justicia, al establecer las causas graves y el procedimiento para la remoción, previniendo así que en futuras ocasiones se involucre recursos humanos y financieros en procedimientos que, de acuerdo al criterio del legislador, no revistan gravedad

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa tiene vinculación con la siguiente política de Estado del Acuerdo Nacional:

Primera Política de Estado "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"

"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas,



PERÚ
CONGRESO
REPUBLICA

NIEVES ESMERALDA LIMACHI QUISPE
Congresista de la República

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Proyecto de Ley que propone modificar la Ley 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, a fin de regular la remoción de los miembros de la Junta Nacional de Justicia por causa grave

organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad."

Vigésima Octava Política de Estado "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"

"Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales." (Subrayado agregado).